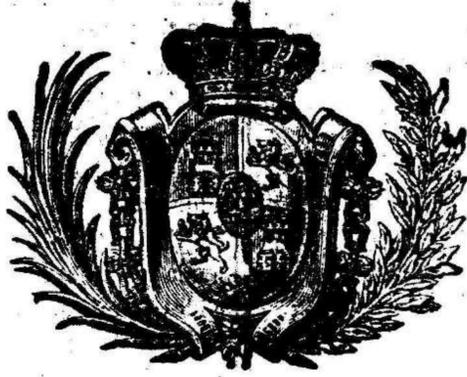


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 115.

Por Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, se me remite la siguiente

Gaceta extraordinaria de Madrid del Miércoles 24 de Junio de 1857.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 23 del actual al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Señor D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina

Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»=Me cabe el honor y la sin igual complacencia de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.= Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1857.=El Duque de Bailen.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina Nuestra Señora que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana jueves 25 del corriente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palencia 26 de Junio de 1857. E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 116.

En la Gaceta de Madrid número 1,628 correspondiente al dia

20 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Para que este Real decreto tenga cumplido efecto en los mismos periodos que marca, los Señores Alcaldes de la provincia presidentes de los respectivos Ayuntamientos, darán cuenta á estas corporaciones de la presente circular en la primera sesion posterior al recibo del Boletin en que se publica, para que por las mismas se nombren dos concejales que con arreglo al artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846 deben acompañar á los Alcaldes en la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes.

Nombrados que sean, procederán los tres funcionarios á examinar con mucho cuidado las referidas listas publicadas en los Boletines correspondientes á la primera mitad del mes de Febrero de este año que son las ultimadas en 15 de Mayo de 1854, y con conocimiento de la ley electoral arriba citada que tambien se ha publicado en el Boletin de 16 de Marzo, y particularmente de los títulos 2.º, 3.º y 4.º, así como con el de los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial que habrán de consultar con muchísimo interés, procederán á estender la nota de rectificacion de que habla el art. 21 de la expresada ley, ajustándose al modelo que se pone á continuacion, nota que firmada por el Alcalde y asociados será remitida con oficio del primero á este Gobierno civil antes

del 15 de Julio precisamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Los Alcaldes y asociados conocedores como deben serlo de las cualidades de sus domiciliados pueden y deben excusar toda reclamacion justa y los trabajos que estas mismas reclamaciones suelen ocasionarles y á las oficinas de la provincia: haya abnegacion, haya tolerancia, haya justicia: que el

influxo de malas pasiones no les retraiga del ejercicio de estas virtudes: que estos primeros trabajos del edificio constitucional no lo desautoricen hasta el punto de hacer problemáticos los grandes progresos que ya le debe la nacion y todavia puede esperar en escala mucho mayor. Palencia 25 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito electoral de.....

Distrito municipal de.....

NOTA de rectificacion á la lista electoral para Diputados á Cortes ultimada en 15 de Mayo de 1854, que en cumplimiento al Real decreto de 17 de Junio último formamos el infrascrito Alcalde de este distrito y los concejales asociados al mismo por nombramiento del Ayuntamiento.

Electores inscriptos en dicha lista que han fallecido.

D. N.
D. N.

Electores que han mudado de domicilio.

D. N.
D. N.

Electores que han perdido el derecho electoral.

D. N.
D. N.

(espresando la razon).

Personas que han adquirido el derecho electoral.

D. N.
D. N.

(espresando la razon).

El Alcalde,

El Concejal asociado.

El Concejal asociado.

Núm. 117.

Despues de entregada la precedente circular para su publicacion al editor del Boletín se ha recibido la Gaceta número 1632, correspondiente al dia 24 del actual que contiene la Real orden, que hé dispuesto se inserte á continuacion por tener una conexcion íntima con la preinserta Circular. Palencia 26 de Junio de 1857.—E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para llevar á efecto la rectificacion de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se reimprima á continuacion el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la indicacion, auctada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la espresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23

de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Título IV de la ley electoral á que se refiere la Real orden que precede.

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprende, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisarán las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que espere circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º de los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que correspondia hacer la rectificacion.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros dias del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscriptos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de Febrero (Setiembre) inmediato el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprende, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informara de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de Abril (Noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscriptas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de más de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que haya de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

(Gaceta núm. 1,590.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi

Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Benito Martínez Jover, D. Juan Fernández Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Valladolid*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 6 millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El *Banco de Valladolid* será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres Comisiones con la denominación de directiva, administrativa y de intervención, y de un Administrador, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del *Banco de Valladolid*, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El *Banco de Valladolid* arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1857.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y

Reglamentos del *Banco de Valladolid*, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y aplazando la constitución definitiva del espresado Establecimiento, hasta tanto que se hayan cubierto todas las prescripciones de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 1.º de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE VALLADOLID.

TITULO I.

De la constitucion y duracion de la sociedad fundadora del banco.

Art. 1.º Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Valladolid, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de 6 millones de reales efectivos, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase la necesidad de aumentar su capital, la junta general de accionistas someterá al Gobierno la cantidad con que deba aumentarse para que este la apruebe si lo juzga conveniente. Las nuevas acciones que se emitan se venderán al precio corriente de la plaza, justificado por certificación de los Corredores de número, dando la preferencia á los accionistas fundadores para tomarlas á la par.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que este artículo se contrae, pero esta tendrá derecho solamente á reclamar lo que la corresponda á prorata en la liquidación.

Art. 4.º Si ántes de cumplirse el término de la concesión del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno, á propuesta de la junta de accionistas, propondrá las Cortes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 7.º La transferencia de las acciones se verificará á virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervención del Corredor de número. Puede también hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 8.º El Banco se ocupará:

1.º En descontar letras, pagarés y de mas efectos de comercio negociables en un plazo que no exceda de 90 dias.

2.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

3.º En llevar cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y no estén incapacitadas para obligarse.

4.º En ejecutar cobranzas por cuenta de personas abonadas.

5.º En recibir depósitos de dinero, monedas, alhajas de oro y plata, y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

6.º En contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas, por una cantidad que no exceda del capital efectivo.

7.º En girar sobre las plazas del Reino á plazos que no excedan de 90 dias. Todas las letras y pagarés que el Banco descuenta, reciba ó gire han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 9.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes, de las cuales una al menos tenga su domicilio en Valladolid. El Banco, sin embargo podrá admitirlas bajo la garantía de solo dos firmas de esta plaza que merezcan el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno y bajo su responsabilidad. La Junta es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presente, sin que esté obligada á dar esplicaciones.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado con pago corriente de intereses ó amortización establecida por las leyes.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de 100 rs. hasta el de 4,000, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja. La

falsificación de los billetes del Banco será perseguida como delito público y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 14. Los accionistas responden del valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la Real autorización, el Banco se constituya.

Art. 15. Los accionistas que se hallen presentes á la constitución de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia y únicamente voz y voto los que, segun los libros del Banco, posean al menos 10 acciones 40 dias antes del en que sean llamados á ella. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 16. Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la junta general por medio de apoderado, que deberá tener también la misma circunstancia.

Art. 17. Los apoderados generales de las casas de comercio, podrán, en representación y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 18. En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á junta general de accionistas para el examen de cuentas y balances, acuerdo de dividendos, utilidades y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda. También, cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar junta extraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo menos 10 accionistas con voto.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del banco.

Art. 19. El Banco será administrado, bajo la inspección de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos. No pueden ser vocales de la Junta de Gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hayan sido condenados á una pena afflictiva, y los que estén en descubier to con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. La Junta de gobierno determina el orden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento:

Fija con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse su tipo y circunstancias;

Señala la cantidad que haya de emplearse en los descuentos y préstamos, y el premio que hayan de pagar unos y otros, que ha de ser igual para todos y exigible aun cuando solo falte un día para el vencimiento.

Cuida de la observancia de los estatutos y Reglamento;

Vigila las operaciones del Banco;

Convoca á junta general de accionistas, ordinaria y extraordinaria, en los términos y casos prescritos, y nombra los empleados del Banco, excepto el Administrador que lo será por la general de accionistas

Art. 21. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones permanentes que se denominarán Directiva, Administrativa y de Intervencion.

La Comision directiva se compondrá de tres individuos, que se renuevan uno cada tres meses.

Las otras dos se componen de cuatro individuos que se renuevan por turno en cada mes.

Unos y otros son reelegibles.

La comision directiva examina y admite los efectos que se presentan al descuento, y acuerda todos los préstamos, depósitos, conversion y operaciones sobre fondos del Banco dentro de los límites que acuerde la Junta de gobierno.

La comision administrativa conoce de todo lo relativo al órden de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento; y la de intervencion vigila el órden de contabilidad y la custodia de los fondos y demas valores que hubiere en el Banco.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Direccion lo crea conveniente.

Art. 23. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 25 acciones, que no podrán transferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las Cajas del Banco.

Art. 24. No se tomará resolucion alguna en la Junta de gobierno sin la presencia al ménos de siete individuos.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno disfrutarán la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, se fije en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26. Las Comisiones directiva, administrativa y de intervencion se renovarán cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27. Todos los individuos de la Junta de gobierno, incluso los tres Directores, alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la Presidencia de la misma.

Art. 28. Cuando se ausente algun Director le sustituirá, durante su ausencia, el primer individuo de la Junta de gobierno, segun el órden de su nombramiento.

Art. 29. Los Directores deberán

acreditar que se hallan en posesion de 75 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco interin dure su cometido.

Art. 30. La Direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31. El Secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta de accionistas y de la Junta de gobierno, y en ambas tendrá voz solamente consultiva.

TITULO VI.

Del Administrador.

Art. 32. El Administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará exclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del establecimiento: permanecerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, y asistirá á las reuniones de la Direccion y de la Junta de gobierno en las que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El Administrador ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 35. El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de estos Estatutos, de la legislacion general, y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con un sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs. y que el Gobierno señalará al nombrado.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 17 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«No señalándose derecho alguno á los despojos y menudos de reses en la tarifa número 1.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, se deduce claramente que las poblaciones para quienes rige dicha tarifa no están obligados á pagar cantidad alguna por aquellos conceptos ó artículos que nada devengan ni aparecen con gravámen de ningun género. Y tanto es esto así, y se comprende que la omision

de ellos en la tarifa número 1.º se hizo deliberadamente, cuanto que sugetándose á contribuir en la señalada con el número 2.º los mencionados artículos, no tienen tampoco derecho alguno fijado en varias capitales de tercer órden y aun en otras de segundo; resultando por consiguiente que cuando en estas capitales nada se paga por los despojos y menudos de reses, mucho ménos debe satisfacerse en las poblaciones á que se refiere la tarifa número 1.º.—Lo que la Direccion dice á V. S. contestando á la consulta que le dirige sobre el particular con fecha 8 del corriente.»

Y se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Palencia 22 de Junio de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

ADMINISTRACION MILITAR

Ministerio de Palencia.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar quince días despues de haber sido comunicada la Real aprobacion, el suministro de viveres, pienso y agua potable, que con arreglo al pliego de condiciones vigente corresponda á las tropas y caballos del Ejército, confinados y demas obligaciones existentes en los presidios menores de Africa, de las plazas del Peñon, Melilla, Alucemas é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos, á la una del día 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda Pública de las Provincias, por la cantidad de reales vellon 400,000 bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal ó en cartas de pago de los anticipos hechos al Tesoro.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las pro-

posiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, enterando á los licitadores de lo recibido en la Intendencia general antes de convocada la subasta, verificada que sea la lectura en todas ellas se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en la córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual se tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palencia 17 de Junio de 1857.—El Comisario de Guerra, Aureliano Ruiz del Castillo.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de José Maria Herran.

Calle mayor principal núm. 114.